

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Palmira, 9 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

Palmira, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Ronald David Castillo en contra de los herederos ciertos e indeterminados de la causante Esperanza Rojas Jaramillo, se observa que adolece de los siguientes defectos.

- 1.- No se cumplen los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, respecto de los demandados Argemiro Rojas Vasco y Jason Felipe Rojas Zapata.
- 2.- No se allego el registro civil de nacimiento del demandante y la causante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
3. Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).
4. Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. Esto por cuanto la única pretensión de la demanda es la declaración de

la existencia de la unión marital de hecho, y en el poder se otorgaron facultades para solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.

5. En el poder adjunto resulta insuficiente para demandar a los señores Jason Felipe Rojas Zapata y al señor Argemiro Rojas Vasco. Toda vez que solo se relaciona a la señora Luz Ayda Rojas Jaramillo.

6. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de los causantes Esperanza, Efraín y José Moisés, para establecer parentesco y la calidad en la que actúan los demandados.

7. Se debe aportar la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, sin la cual las direcciones electrónicas registradas en la demanda respecto de los demandados no se tendrán en cuenta para surtir las notificaciones de Ley.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que una copia del escrito de subsanación se debe enviar previamente a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, y acreditar la remisión ante esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a Oscar Mauricio Martínez Bolívar, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No.94.324.788 y tarjeta profesional No.109.004 del C S de la J, y sin sanciones disciplinarias vigentes de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No 137. hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 12 de septiembre del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aace843aab2260ff1404b34eb090369199bd7b35704c69e1b237c333745d28f0**

Documento generado en 09/09/2022 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>